

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 328 -2013/GOB.REG-
PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

30 MAY 2013

13 JUN 2013

VISTO: el Informe N° 013-2013/GRP-CPPAD de fecha 23 de Mayo de 2013; expediente N° 03440, Expediente N° 03000 de fecha 02 de Mayo de 2013 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 187-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 10 de abril de 2013; y demás actuados que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Con, Resolución Gerencial Sub Regional N° 187-2013/GOB.REG.PIURA -GSRLCC-G de fecha 10 de Abril del 2013 en el artículo primero SE RESUELVE INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a los servidores Ing. José Constantino Roa Saavedra; Ing. Marco Antonio Burga Chafloque e Ing. Cesar Augusto Montalvan Mozo;

Que, mediante el Informe N° 13-2013/GRP-401000-CPPAD de fecha 23 de Mayo de 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos hace de conocimiento a la Gerencia sub Regional, el Informe Final sobre el Informe N° 23-2012-2-5349 (SAGU) "EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO 01 DE NEURO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008"; manifestando lo siguiente:

DE LOS DESCARGOS:

❖ Con Informe N° 18-2013/GRP-401000-401400-401420-JCRS de fecha 19.04.13, presenta sus descargos el Sr. Ing. José Constantino Roa Saavedra, sosteniendo lo siguiente:

➤ Que en la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Vihayal- Paíta", se ejecuto mediante la modalidad de contrata, dentro del programa de inversiones 2005, con un valor Referencial de S/. 3' 639,940.07, con un plazo de ejecución de 180 días Calendario. La duración de la Obra, fue de 01 año, 03 meses y 08 días, esta se inicia el 18.07.08, culminando la ejecución de la misma el día 23 de Octubre de 2009 (según acta de recepción de obra que se adjunta) la duración de la ejecución de la obra, fue de 01 año, 03 meses y 08 días

➤ Como Inspector de Obra estuve solamente al comienzo o sea durante 01 mes y 12 días, desde el 30 de Septiembre de 2008 (Resolución Gerencial Sub Regional N° 454-2008/GOB.REG.PIURA-GSR LCC) hasta el 12 de Noviembre de 2009, que presento su renuncia irrevocable a dicho cargo (Informe N° 2012-2008/GRP-401000-401400-401420) en consideración a que no se estaba brindando el apoyo necesario dado su



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
13 JUN 2013

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL DE CONTROL Y CALIDAD
COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
13 JUN 2013

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL DE CONTROL Y CALIDAD
COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
13 JUN 2013
Antecedentes 585 (anexo)

300

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 328 -2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 MAY 2013

magnitud para la supervisión de la obra en mención, cabe indicar que me antecedió en dicha supervisión fue el Ing. Isidro Núñez Flores y lo reemplazo el Ing. Marco Burga Chafloque

- Que durante el corto Tiempo que estuvo como inspector de obra, solo aprobó la Valorización N° 03 correspondiente al mes de Octubre de 2008, por el monto de S/ 292,504.20 (Informe N° 207-2008/GRP-401000-401400-401420 fecha 10.11.08) quedando plasmado en el mismo documento que previo al pago de la gerencia Sub Regional las conformidades de cumplimiento de obligaciones de pago, Essalud, Conafovicer, Sensico, certificados de pruebas hidráulicas, de las tuberías instaladas a la fecha (de agua potable y alcantarillado) con aprobación de la EPS "GRAU" SA, certificados originales de prueba de compactación de cada tramo de zanjas y certificados de calidad del fabricante de tuberías empleados o emplearse en agua potable y alcantarillado. La oficina de administración no debió cancelarse a contratistas dicha valorización , hasta que presente la documentación solicitadas por inspección, pero dado el caso en el momento del tramite de pago ya no era inspector de obra.
- Cuando le dio la conformidad a la Valorización N° 03, las partidas ejecutadas o trabajos realizados fueron presenciados y evaluados previamente por mi persona , durante los días de mi visita de supervisión, como responsable de la buena ejecución de la obra, dándose estricto cumplimiento al contrato, nunca se propiciaron partidas no ejecutadas o partidas ejecutadas con deficiencias constructivas, ni se ocasiono algún perjuicio económico a la entidad Sub Regional, comprobó en campo que empresas contratista realizaba pruebas en campo, referidas a la comprobación, pruebas hidráulicas en tuberías conjuntamente con la EPS GRAU SA, pruebas de calidad del concreto utilizado, etc.
- En el asiento N° 53 del inspector de obra de fecha 29.09.09 se solicita a la empresa contratistas certificados de pruebas de compactación, de trabajos que se ejecutando y los efectuados. Cabe señalar que la facultad del ingeniero de Minas de la universidad Nacional de Piura a graves de su laboratorio de mecánico de suelos, realizo pruebas de compactación en los rellenos de las zanjas de calle Piura, documentos que se adjuntan (copias del certificado de compactación) indicándose en ellos los porcentajes de compactación que cumplan con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobándose, debe mencionarse que parte de estos documentos existían en la oficina ubicada en la obra (Local de Vichayal)



308

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 321-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 MAY 2013

- Con Informe N° 211-2008/GRP-401000-401400-401420 de fecha 11.11.08 el suscrito solicito a la unidad de obra des esta gerencia sub regional apoye a la supervisión en el control y certificación de las pruebas de compactación, por lo que un técnico debe permanecer en la obra, a fin de que los trabajos queden bien hechos y no ser observados por órgano de Control alguno, todo esto también se solicitó verbalmente, desde que se encargó la supervisión de la obra en mención
- Que, mediante Informe N° 200-2008/GRP-401000-401400-401420 de fecha 30.10.08 se informó a la unidad de obras, sobre la necesidad de tener en obra, en forma permanente un equipo de laboratorio para pruebas de compactación, teniendo en consideración la magnitud de la obra, comunicándosele dicha solicitud a la Empresa Contratista A&J
- Que es necesario indicara además que la inspección de esa obra el suscrito también tenía la inspección de otras obras como la obra "Agua Potable y Alcantarillado Salitral I etapa", supervisión de convenios de intereses social de la provincia de Ayabaca (distrito de Jilili, Ayabaca, Montero, Suyo, Lagunas, Sicchez y Paimas) supervisión de obras de emergencia año 2008 y otras funciones que se me asignaban en la Oficina de la Unidad de Obras.
- El suscrito como inspector en forma temporal dela obra, no asume ninguna responsabilidad porque ha cumplido con lo establecido en las normas técnicas legales vigentes (RER N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 19.11.08, Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Directiva Regional N°012-2007/GRP-GRI-SGRNS "Funciones y Competencias del Ingeniero Inspector o supervisor de obras de contrata del Gobierno Regional de Piura, así como también se cumplió con el MOF"), pudiendo concluir que siempre me mantuve informado sobre el proceso de ejecución de la obra a las instancias superiores de esta Gerencia sub regional, como consta en los documentos y nunca descuide el control de la obra a pesar de que se me había encargado otras funciones. Que, cuando estuvo como inspector de la obra la empresa solo había indicado en el tramo de la calle Piura trabajos en forma preliminar como excavaciones con porcentajes de avances físicos no considerables, pero dado los problemas que se manifiestan en el cargo imputado presentados en la calle Piura (progresiva 0+ 000 a 0+ 478) los que no competen referidos asentamientos diferenciales y ondulaciones de la superficie del pavimento tengo conocimiento que estos se han producido después de la fecha de recepción de la obra , lo que constituye un vicio oculto que la empresa contratista debió subsanar oportunamente en consideración al artículo 51° Responsabilidad del Contratista del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, cabe indicar que el suscrito en el poco tiempo que estuvo como inspector de la ora , trato en lo posible que la obra se





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 320-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 30 MAY 2013

ejecute de acuerdo a las especificaciones técnicas, a fin de lograr en esta una buena calidad de la misma, como también no ser observado posteriormente por algún órgano de control alguno.

❖ Con Informe N° 027-2013/GRP-401000-401400-401420-CMM de fecha 26.04.13, presenta sus descargos el Sr. Ing. Cesar Augusto Montalvan Mozo, sosteniendo lo siguiente:

➤ Que, con respecto a la Observación N° 05, el suscrito fue designado como miembro de la Comisión de Recepción de Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Vichayal – Paita a través de la RGRS N° 248-2009/GRP-GRLCC de fecha 30.07.09

➤ Mediante Memorando Múltiple N° 075-2009/GRP-401000-401400 de fecha 31 de Julio 2009 y recepcionado por el suscrito 05 de Agosto de 2009 el Sub Director de Obras y Liquidaciones dispone a los miembros de la Comisión de Recepción, tener en consideración las observaciones planteadas por la Municipalidad Distrital para los correctivos que el caso amerita en el proceso de recepción de la obra.

➤ Dichas estas observaciones detectadas por la Municipalidad de Distrital de Vichayal fueron antes que la Comisión de Recepción procediera a verificar los trabajos ejecutados por la empresa contratista A&J, razón por la cual el ingeniero inspector, el ingeniero residente de la obra y el ingeniero jefe de área de la obra de la Municipalidad Distrital de Vichayal, en representación de la citada municipalidad, suscribieron con fecha 31 de Julio de 2009, el acta de constatación física de obra respectiva donde se indica que la empresa contratista se compromete subsanar las observaciones, en donde están incluidas entre otras la reposición de pavimento de bloquetas en la calle de Piura. Así mismo, el día 01 de octubre de 2009, el ingeniero Cesar Calderón Romero, coordinador Descentralizado de Piura del programa de aguas para todos conjuntamente con el residente de la obra, inspector de la obra y representantes de la empresa contratista, realizaron la verificación in situ de la ejecución de la obra, en donde se parecía que no existía hundimientos en la pavimentación de bloquetas, porque a esa fecha ya había sido subsanada dicha observación.

➤ De lo indicado precedentemente se puede apreciar que los miembros de la Comisión de recepción en el periodo de tiempo que verificamos la ejecución de los trabajos de acuerdo a los planos post construcción y especificaciones técnicas, ya se habían subsanado las observaciones planteadas en su oportunidad por la citada Municipalidad.





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 328-2013/GOB.REG-PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 06 MAY 2013

- Mas aun, es necesario apreciar que en el tiempo que los integrantes de la comisión de recepción verificamos la ejecución de los trabajos ejecutados por la empresa contratista A&J, lo realizamos conjuntamente con los integrantes de la comisión de recepción de obra designada por el EPS GRAU a través de la RGG N° 176-2009- EPS GRAU S.A -GG de fecha 09.09.09, en condición de que dicha entidad se transferiría la obra respectiva
- Los integrantes de ambas comisiones verificaron los trabajos ejecutados de agua y alcantarillado en todo el ámbito del proyecto y específicamente en la calle de Piura, en donde al momento de verificar los trabajos no existían hundimiento y ondulaciones en la superficie del pavimento, tal como puede apreciarse en las tomas fotográficas realizadas en esa oportunidad, las mismas que se adjuntan a la presente.
- En tal sentido los integrante de la comisión de recepción y la comisión de la EPS GRAU después de verificar los trabajos ejecutados por la empresa contratista A&J, realizo una serie de observaciones, las mismas que se plasmaron en el acta respectiva de fecha 20 de octubre de 2009, en donde se reitera no se consigno el hundimiento en la calle Piura, por no existir en ese momento.
- Del mismo modo es necesario señalar que la comisión de recepción en el acta de recepción de obra de fecha 23 de octubre de 2009, dejo constancia que no se responsabiliza de los vicios de la construcción, ni tampoco deficiencias que con posterioridad al presente acto se presentaron, debiendo el contratista repararlas a su costo y de acuerdo a la garantía de la obra de (07) años de acuerdo al artículo 51° del Texto único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Es necesario aclarar que el expediente técnico de la citada obra se indica el relleno de las zanjas están con material propio seleccionado o sea con el mismo material procedente de la excavación de la misma, que de acuerdo al estudio de suelos realizados por los auditores indica que las fallas por el colapso del suelo, se debe ala naturaleza plástica de afirmados y suelos y al incremento de la humanidad natural por roturas de tuberías de agua potable y por el paso de vehículos pesados en las vías, ha producido y una expansión y deformación del suelo arcilloso al no tener el diseño adecuado en el diseño de pavimento.
- En tal sentido los hundimiento en el pavimento con bloquetas de concreto que se presentaron de después de dieciocho meses de la recepción de la obra , se debe a que le expediente técnico no ha contemplado a que el relleno de las zanjas de los colectores de alcantarillado y conexiones domiciliarias de agua potable , deberían ser con material de préstamo, en lugar de material propio, considerando que dicho material estaba contaminado y así mismo que en dicho expediente no





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 321 -2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 30 MAY 2013

contemplaba diseño apropiado para el pavimento, como es de mejorara su sub base y base respectivamente con el material de préstamo, que soporte el paso de los vehículos pesados. Apreciado que la comisión de recepción en su oportunidad no acepto el hundimiento la superficie del pavimento en la calle Piura, teniendo en consideración que la momento de recepcionar la obra el pavimento de la calle Piura se encontraba en buen estado y que las deficiencias en el mismo se han producido nuevamente aproximadamente quince meses después que la comisión verificò los trabajos respectivos.



Que, con respecto a la Observación N° 07, el suscrito fue designado como presidente de la Comisión de Recepción de Obra: Construcción y Equipamiento del Centro de Salud de Sapillica, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 175-2010/GRP-GSRLCC de fecha 07.04.10. Siendo necesario aclara que el suscrito como integrante de la comisión de la recepción de obra, no ha cancelado partidas ejecutadas parcialmente, en consideración que de ser el caso fueron valorizadas y tramitadas por el inspector de obra.

- Que, en la Partida Ejecutada con deficiencia constructiva, en lo que se refiere al hecho observable referente ala colocación de 124.26 m2 de malla metálica N° 10 correspondiente a la partida 19.09 malla metal de suministro e instalación y habiendo constatado la comisión auditora que se instalado malla N° 12 (malla mas delgada) es necesario indicara que el suscrito conjuntamente con los demás integrante de la Comisión de recepción en su oportunidad, verificamos las medidas del cerco perimétrico, las mismas que estaban en concordancia a planos respectivos, en los que se refiere al espesor de dicha malla es necesario aclarar que a simple vista no se podría precisar milimétricamente el espesor de la misma, al encontrar con el equipo de medición apropiada (vernier) y considerando además que no hubo objeción de parte del ingeniero supervisor. En tal sentido la comisión ha sido sorpresivamente sorprendida por la contratista que coloco la malla N° 12 en lugar de la N° 10 cuyos espesores de los mismos a simple vista son similares. Que en la partida ejecutada parcialmente como la partida 18.06.11 Globo opal lámpara 27w, se indica que de acuerdo al plano IE 01 corresponde la instalación de luminarias tipo globo de vidrio en el área de la terraza, sin embargo se han colocado fluorescente circulares simples. La respecto es necesario indicar que en le momento de la recepción el inspector de la obra manifestó que de acuerdo al plano respectivo del expediente técnico, indica que las luminarias deberían colocarse en el volado del techo aligerado, por lo que la comisión de la recepción realizo la verificación delos trabajos con copias de dichos planos, los mismos que están ilegible y borrosos, razón por la cual no se podía apreciar la característica de dichas lámparas. Con respecto a la partida 18.06.12 equipo fluorescente circular 1x 32 W c/ protector acrílico, la comisión auditora manifiesta





301

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 32.-2013/GOB.REG-PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 03 MAY 2013

que no se ha instalado los protectores acrílicos en cada uno de los equipos de iluminación, solo se ha instalado el equipo de iluminación completa sin el deductivo correspondiente. Al respecto es necesario indicar que el suscrito como integrante de la comisión de recepción verificamos que si se han instalado los equipos fluorescentes circulares 1x32 W con sus respectivos protectores acrílicos , tal como se puede apreciar en la toma fotográfica que se anexa al presente donde se aprecia los protectores acrílicos

- De lo indicado precedentemente es necesario precisar que los miembros de la comisión de recepción en el periodo de tiempo verificamos la ejecución de los trabajos acuerdo con diligencia de acuerdo a lo indicado en el artículo 268° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Que, con RGSR N° 179-2012/GOB.REG.PIURA.GSRLCC-G de fecha 17.04.12. la entidad aprueba la liquidación de obra respectiva en donde se están considerando el deductivo en metrados de las partidas ejecutadas que presentan deficiencias, las mismas que ascienden a S/ 5,1163.37 nuevos soles.

Con Documento de Tramite documentario N° 03000 fecha 30.04.13, presenta sus descargos el Sr. Ing. Marco Antonio Burga Chafloque, sosteniendo lo siguiente:

- Que, al momento de expedir la RGSR N° 187-2013/GOB. REG. PIURA –GSRLCC de fecha 10 de Abril de 2013 se ha evidenciado errores de hecho y de derecho habiendo apertura proceso administrativo disciplinario, no obstante haberse basado en indicios de un supuesto incumplimiento de la Directiva N° 012-2007/GRP-GRI-SGRNS y de la Resolución Sub Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 19 de Noviembre de 2008 que no ha existido, resultando extraño que se haga efectiva la apertura de proceso administrativo, luego haber transcurrido mas de un año de que le recurrente fue inspector de obra durante le periodo 19 de noviembre de 2008 al 20 de noviembre de 2009 fecha en el que supuestamente incurrió en responsabilidad, acto jurídico por el cual se apertura proceso administrativo disciplinario, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales al debido procedimiento.

Que, en efecto la apertura de proceso administrativo, no se encuentra acorde a derecho ya que si se toma en cuenta al momento de ser expedida la mencionada resolución administrativa, la acción había prescrito en virtud del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, habiendo vulnerado el principio de inmediatez, puesto que una vez tomado conocimiento el empleador publico de la comisión de una supuesta negligencia este tiene un plazo razonable, para la apertura de un proceso administrativo disciplinario o la sanción a sus trabajadores o empleados, de no ser así el principio de inmediatez saldrá a relucir .Que, así mismo no se ha



800

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 320-2013/GOB.REG-PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 30 MAY 2013

incurrido en responsabilidad ya que no se ha propiciado la cancelación de las partidas no ejecutadas y partidas ejecutadas con deficiencias constructivas, así mismo he verificado el cumplimiento de lo establecido en el expediente técnico, presupuesto y especificaciones técnicas, así mismo he observado las deficiencias encontradas en la obra según Memorando Múltiple N° 075-2009/GRP-401000-4014000. Que, el adicional de la obra se emitió pronunciamiento con fecha 29.12.08 a través de la Carta N° 070-2008/GRP-401000-401400-401420-MABCH, que la subjetiva demora en el trámite del adicional se origina ante el inadecuado pronunciamiento de la oficina Sub Regional de asesoría legal y el área usuaria y que fue Objeto de observación por parte de la Dirección Sub Regional de Infraestructura



Con respecto a la ampliación de plazo, su opinión fue favorable como consta del Informe N° 037-2008/GRP-401000-401400-401420-MABCH del 19.02.09 en 32 días calendario con el reconocimiento de los mayores gastos generales, la principal causa que generó esta ampliación N° 2 en 32 días calendario es la de la fuerza mayor que se traduce en un innecesario silencio de la entidad para pronunciarse con relación al adicional de la obra N° 02 referida a la construcción de los diques de las lagunas de oxidación, con la siguiente configuración del último párrafo del artículo 265 del reglamento esto es la demora de la entidad en emitir la resolución que autorice las obras adicionales será causal de ampliación de plazos. En cuanto al retiro de bloquetas existentes a lo ancho de la zanja el colector alcantarillado principal de PVC 8° (ancho aprox. De 0.80 – 1.00 m) y para las conexiones domiciliarias de agua y alcantarillado, no en todo el ancho del pavimento, la compactación se efectuó por capas de 10 cm a 20cm. Para la compactación se utilizó un compactador vibratorio tipo plancha 7HP como insumo de acuerdo al análisis de costos unitarios para las partidas 1.02.19, 1.02.20, 1.02.21, 1.02.22, 1.02.23 y 1.02.24 las especificaciones técnicas indican compactar con vibroapisonadores, planchas y/o rodillo vibratorio, debido al ancho entre 0.80 a 1.00 m, no fue posible utilizar un rodillo vibratorio de 8 a 10 toneladas. Que las bloquetas de concreto colocadas fueron en su totalidad nuevas y también se colocó una capa de afirmado compactado nuevo y no considero la capa de afirmado m compactado.

- 
- Que, además durante el proceso de recepción de obra, la pavimentación de la calle Piura no presentó hundimientos, motivo por el cual los miembros del Comité de recepción de obra no lo consideraron dentro del acta de observaciones. Indica que de acuerdo a lo indicado en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su artículo 51° "Responsabilidad del contratista", la observación arriba indicada es considerada vicio oculto.



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 327-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

26 MAY 2013

- En cuanto, a la diferencia de los resultados entre las pruebas realizadas por el laboratorio de Mecánica de suelos de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Piura y las pruebas realizadas por el Ingeniero Geólogo José Carlos Alejandro Cobeñas Urbina, puede ser debido al cambio de proctor, pues todos los suelos no son idénticos, en su momento se comprobó con densidades que cumplían con las especificaciones técnicas, es por ello que se deben realizar pruebas en conjunto. Según lo indicado de las pruebas de densidad de campo alcanzadas por la auditora, los valores de humedad oscilan entre el 13.17% a 15.54% para estos casos la humedad debe ser máximo de 5% esto evidencia un aporte externo de agua en la parte inferior, lo cual evidencia un vicio oculto. Que las muestras empeladas por el Ing. Geólogo José Carlos Alejandro Cobeñas Urbina realizadas en Dic. 2010 corresponden a las capas superior de material propio compactado, por lo tanto no corresponden a la 1º capa y 2º, tal como lo indica la auditora. En la obra se han evidenciado causas ajenas a la compactación del material propio, es así que el material arcilloso al hacer contacto con el aporte externo de agua, se produce hinchamiento, del pavimento a pesar que las capas de material propio están debidamente compactadas y contando con una capa de afirmado compactado, igualmente los suelos al contener limo, poseen las características que aunque estuviera compactado, con pruebas de densidad, al recibir cargas y fricción (en este caso circulan vehículos de la compañía OLIMPIC que transportan maquinaria pesada y de perforación de camas bajas) comienzan a deformarse, inclusive presentan fisuras por cambios de volumen.
- Que según los documentos de estudios de laboratorio de Mecánica de suelos de la facultad de Ingeniería de minas de la Universidad Nacional de Piura y afirmados por el jefe de centro de estudios geológicos, geotécnicos y mecánica de suelos y por el laboratorio de geotécnica de la consultora Ing. Walter Umeres Riveros, en el cual se consigna densidades de campo mediante el método de cono de arena cuyos resultados alcanzan porcentajes de compactación comprendido entre 96.30% y 98.85% (alcanzados por el Contratista A&J INVERSIONES SAC) son veraces y acordes a la realidad durante el periodo en que se efectuaron los ensayos correspondientes (Nov. 2008 y Feb. 2009); los hundimientos se han producido posterior al 23 de octubre de 2009, la diferencia de los resultados de % de humedad y % de compactación entre los ensayos de densidad de campo por el método de arena efectuados por la comisión de auditorías en Dic 2010 evidencia que la causa de los hundimientos planteado por el suscrito en el ítem anterior se ha producido posterior a la recepción de la obra, el suscrito reitera se trata de un vicio oculto.



298

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 321 -2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 MAY 2013

- En cuanto a las observaciones alcanzadas por la Municipalidad Distrital de Vichayal mediante Oficio N° 093-2009/MDV de fecha 03 de marzo de 2009, fueron levantadas por el contratista y verificada por el suscrito, tal como se señala la carta N° 076-2009/A&J- CONTRATISTA EIRL de fecha 11 de marzo de 2009 y el Informe N° 080-2009/DRP-401000-401400-401420-MABCH de fecha 15 de abril de 2009, conforme consta en el informe parcial.
- Que durante el mes de Mayo de 2009 se producen el primer hundimiento de la pavimentación en la Calle Piura entre BZ27 – BZ32 tal como lo indica el residente de la obra en la anotación N° 249 del cuaderno de obra con fecha 29 de mayo de 2009. La observación mencionada en el párrafo anterior fue levantada por el contratista, y fue verificada por el suscrito tal como lo indique en el asiento N° 251 de fecha 30 de Mayo de 2009. las causas del hundimiento fueron por causas ajenas a la compactación (fuga de agua como producto del robo de llaves de paso de PVC de 1/22” en las cajas de las conexiones de agua). Que además se debe tener en cuenta que la obra termino con fecha 05 de Julio de 2009, posteriormente se produce el segundo hundimiento de la pavimentación en la calle de Piura, entre BZ45- BZ 46, por causa ajenas a la compactación (fuga de agua como producto del robo de las llaves de paso de PVC de 1/22” en las cajas de las conexiones de agua), posteriormente la Municipalidad Distrital de Vichayal lo notifica a la GSRLCC mediante Oficio N° 283-2009 de fecha 24 de julio de 2009. Que al observar lo ocurrido, mediante Acta de Constatación Física de la Obra de fecha 31 de Julio de 2009, representantes de la contratista, la municipalidad Distrital de vichayal y el suscrito acordaron levantar las observaciones encontradas, en forma conjunta según item 6 se acordó que la reparación del adoquinado de la Av. Piura el residente de la Obra asume responsabilidad de hacer las correcciones respectivas. Esta observación fue levantada por parte del contratista y fue verificada por el recurrente antes de la recepción de la obra, según acta de observaciones de fecha de octubre del 2009, se alcanzan las observaciones de la obra en las mismas no se menciona hundimiento de pavimento, ya que en este periodo de recepción de obra la pavimentación estaba en buen estado, esto concordante con las pruebas de compactación efectuadas antes de la recepción de obra y según las fotos que presente sobre la recepción de obra.
- Que, se debe tener en cuenta que la presente obra es una obra de saneamiento básico mas no de pavimentación y a pesar de que el suelo es malo como la demuestra la mecánica de suelos del expediente técnico aprobado, además en el expediente considera la partida reposición de pavimento si el debido diseño de pavimento con carga pesada siempre cederá, como se demuestra con el Oficio N° 125-2012-MDV de 21.05.12 donde la Municipalidad de Vichayal prohíbe el



286

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 321-2013/GOB.REG-PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

20 MAR 2013

paso de vehículos de tránsito pesado en vista de que se viene deteriorando las calles principales de pavimentación ejecutadas por la Municipalidad de Vichayal prohíbe el paso de vehículos de tránsito pesado en vista de que se viene deteriorando las calles principales de pavimentación ejecutadas por la municipalidad.

❖ Con Documento de Trámite documentario N° 03440 fecha 22.05.13, el Sr. Ing. Marco Antonio Burga Chafloque, presenta la Ampliación y Conclusiones de descargo y presenta Nuevas Pruebas sosteniendo lo siguiente:

- Que, en cuanto al hundimiento de pavimento, el suscrito ha sido supervisado por un ingeniero supervisor, por parte de la EPS GRAU, así mismo dicha entidad nombro funcionarios que formaron parte del comité de obra, conforme consta en el acta de observaciones de fecha de 20 de Octubre 2009 en la que firman según Resolución N° 248-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 30 de julio de 2009 los funcionarios de la EPS Grau y profesionales de la Sub Región Luciano castillo Colonna y no se observo el hundimiento del pavimento. Así mismo se debe tener en cuenta el acta de verificación física de fecha 01 de Octubre de 2009, realizada con el representante del programa agua para todos y no se observo el hundimiento.
- Posteriormente se debe tener en cuenta el acta de Recepción de Obra de fecha 23 de Octubre de 2009 en que tampoco se observo la existencia de hundimiento de pavimento. Se debe tomar en cuenta el acta de Constatación física de la Obra de fecha 31 de Julio de 2009 en la que no existen los hundimientos de pavimento.
- Que en cuanto a las conformidades a las valorizaciones N° 04,05,06,07,08 evaluando los trabajos ejecutados, dado cumplimiento al contrato, ello se demuestra con las pruebas de laboratorio de mecánica de suelo y densidad de campo presentado por el contratista A&J INVERSIONES, en el cual se demuestra el grado de compactación en la calle Piura es el adecuado (95 gramos por centímetros cúbicos) la que se comprobó con anterioridad por el laboratorio de suelos de la GSRLCC con el Informe N° 010-2009/GRP-401000-401400-401410-LMS de fecha 28 de Enero de 2009, donde la densidad del campo cumplen con el grado de compactación a probado en el expediente técnico. Es así que el hundimiento del pavimento se ha debido a que no se ha hecho un adecuado diseño de pavimentación en el expediente técnico aprobado, como consta en la partida N° 1.01.14 (Reposición de emblequetado) y materiales (arena gruesa) con lo cual se demuestra que el relleno se realizo con material propio compactado y no se ha colocado como debe ser en todo diseño de la calzada pavimentación, afirmado de 30 a 50 centímetros a lo ancho de la calzada para un tráfico pesado.



296

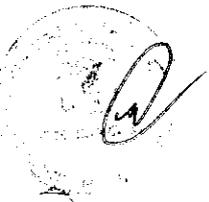
REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 328 -2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

- Que en cuanto a la demora en emitir el pronunciamiento respecto al adicional N° 02 y Deductivo N° 01 que no he propiciado la demora según el informe N° 037-2008/GRP-401000-401400-401420-MABCH de fecha 19 de febrero de 2009, ya que habiendo analizado los documento presentados por el contratista había paralizado la ejecución de trabajos a la encontrarse de la adicional de obra en la ruta critica, razón para declarar procedente la ampliación N° 02 en 32 días calendarios según el artículo 265° del Reglamento de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado, siendo de la misma opinión el Sub Director de Obras y liquidaciones lo cual hace de conocimiento de la Dirección de Infraestructura, por lo que este ultimo emite opinión declarando procedente a la ampliación de plazo parcial por 32 días pero sin reconocimiento de gastos generales
- Que, igualmente se debe tener en cuenta que el plazo para tramitar, aprobar y notificar ala contratista una solicitud de ampliación de plazo es de 17 días calendario, en consecuencia si A&J CONTRATISTA EIRL solicita ampliación de plazo el día 03 de Febrero de 2009, la fecha máxima para aprobar y notificar recayó en el día 20 de Febrero, sin embargo como inspector de obra emití pronunciamiento en fecha 19 de Febrero es decir dentro del plazo para pronunciarse la entidad, sin embargo recién en fecha 27 de febrero de 2009 se emitió RGSR N° 061-2009/GRP-GSRLCC-G dejándose consentir la ampliación de plazo consecuentemente queda demostrado que el recurrente como inspector de obra cumplió con las exigencias establecida por la normativa. Que, la obra en la actualidad de encuentra liquidada, operativa y en tramite de transferencia a la EPS- GRAU solamente falta concluir el saneamiento físico por parte legal de la municipalidad Distrital de Vichayal.
- ❖ De conformidad con el Artículo 60° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, elevará al titular de la entidad el Informe Final dentro de los (30) treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que instaura Proceso Administrativo Disciplinario; el informe deberá estar debidamente motivado en cuanto a señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparan sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias calificativas que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deben aplicarse.
- ❖ En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha determinado que la potestad y el procedimiento sancionadores en la medida que restringen derechos individuales deberán ejercerse respetando los principios y garantías procedimentales, como es el principio de legalidad procedimental, el derecho a



295

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 321-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la imputación, a no padecer indefensión, a no confesarse culpable, principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad, doctrina jurisprudencial recogida en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 y en el artículo 230º de la acotada Ley.

❖ Que, nuestra Constitución Política en su Artículo 51º establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente motivo por el cual en atención a los principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV Items 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 203º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 la entidad aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la condición del conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción, así como al determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. Así mismo el principio al debido procedimiento, constituye el derecho de ofrecer y producir pruebas consistentes precisamente en presentar material probatorio a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevante para resolver el asunto. Complementariamente implica la facultada de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya como la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ello convenga a sus intereses.

❖ De otro lado, en mérito a la presunción objetiva de existir comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, para el inicio de la acción administrativa, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM (15.01.1990), esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios procede analizar y evaluar los descargos realizados por los administrados, respetando su Derecho de presunción de Inocencia, considerando que:

Respecto de la **OBSERVACION Nº 05, EJECUCIÓN DE PARTIDAS CON DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS EN LA OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL PAITA", ORIGINO HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR**



293

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 320-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

Respecto de la OBSERVACION Nº 05, se le imputa El Auditado Ing. **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE ex Inspector de Obra**, durante el periodo del 19.11.08 al 20.11.09, y **Miembro del comité de Recepción de Obra** del 30.07.09 al 23.10.2009. Que en la Calle Piura del Distrito de Vichayal se evidencio que desde la progresiva 0+00 hasta la progresiva 0+478, se ha producido asentamientos diferenciales (hundimientos) y ondulaciones en la superficie del pavimento a lo ancho de la franja de la red principal alcantarillado, así como en 90 conexiones domiciliarias de alcantarillado, de acuerdo a los planos de replanteo CD-01, CD02 y CDA-01, CDA-01, CDA-02 respectivamente, estos asentamientos diferenciales oscilan entre 10 a 13 cm. Evidenciándose de esta manera que el proceso constructivo de partidas relleno y compactación con material propio y reposición de embloqueado se ejecutaron deficientemente. Que se han observado fallas por el colapso del suelo (hundimientos) y deformaciones del pavimento tipo tapete (gibas) lo que se debe a la naturaleza plástica de los afirmados y suelos, a la deficiente compactación y al incremento de la humedad natural por la vía de tuberías de agua potable y por el paso de los vehículos pesados en las vías, ha producido una expansión y deformación del suelo arcilloso al no tener tratamiento adecuado en el diseño de pavimento, lo que se evidencia deficiencias en el proceso constructivo. Por otro lado de los descargos del procesado se evidencia que con Acta de Verificación Física de fecha 01.10.09 y con acta de Recepción de Obra de fecha 23.10.09 el procesado junto con el representante del programa agua para todos, realizo la verificación, no observándose hundimiento del pavimento. Que, de acuerdo a la documentación presentada, se ha constado en las pruebas de laboratorio de mecánica de suelos y densidad de campo, se consigan densidades de campo mediante el método de cono de arena cuyos resultados alcanzan porcentajes de compactación comprendido entre 96.30% y 98.85%, por lo que se puede colegir que se cumple con los estándares mínimos de compactación, por tal razón, la comisión permanente de procesos considera que se debe tener en cuenta, por cuanto procede a recomendar la absolución de los cargos en ese sentido;

Que, el Ing. **CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO**, se le imputa como Miembro del Comité de Recepción de Obra del 30.07.09 al 23.10.2009. Que en las observaciones detectadas por la Municipalidad Distrital de Vichayal fueron advertidas antes que la comisión de Recepción procediera a verificar los trabajos ejecutados por la Empresa Contratista A&J, razón por lo cual el Ingeniero Inspector, el Ingeniero Residente y el Jefe de Obras de la Municipalidad Distrital de Vichayal, en representación de la citada Municipalidad, suscribieron con fecha 31.07.09, el Acta de Constatación Física





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 324-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 20 MAY 2013

de Obra donde se señaló que la empresa contratista se comprometía a subsanar las observaciones, en donde estaban incluidas entre otras la reposición del pavimento de bloquetas en la Calle Piura, hechos que también fueron advertidos por el Sub Director de la Unidad de Obras, mediante Memorando Múltiple N° 075-2009/GRP-401000-401400 de 31.07.09, emitido por el Sub Director de Obras, para tener en consideración al momento del acto de recepción de obra, documento que fue recepcionado por el auditado 05.08.09, sin embargo, el Comité de recepción de obra emito su conformidad a la recepción de obra. Que del descargo del procesado se ha verificado que de las Observaciones detectadas por la Municipalidad Distrital de Vichayal estas fueron antes que la Comisión de recepción procediera a verificar los trabajos ejecutados por la empresa contratista, razón por el cual el Ingeniero Inspector, el ingeniero residente de obra y el ingeniero Jefe del área de obras de la municipalidad Distrital de Vichayal suscribieron el acta de constatación física de la obra el día 31.07.09, así como el acta de constatación física de obra respectiva, indicándose que la empresa contratista se compromete a subsanar las observaciones, encontrándose incluidas la reposición del pavimento de bloquetas en la calla Piura, por lo que los hundimientos en el pavimento con bloquetas de concreto que se presentaron después de dieciocho meses de la recepción de la obra, debiéndose a que el expediente técnico no ha contemplado a que el relleno de las zanjas de los colectores de alcantarillado y conexiones domiciliarias de agua potable deberían ser con material de préstamo y no propio, en ese sentido la comisión de recepción al recepcionar la obra se encontraba en buen estado, por lo que la Comisión permanente de procesos considera que no se puede responsabilizar a la comisión de recepción, por cuanto en ese sentido se procede a recomendar la absolución de los cargos;

Que, en cuanto a la **OBSERVACION N° 06, DEMORA EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO N° 01 DE LA OBRA: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL – PAITA", GENERO LA AMPLIACION DE PLAZO N° 02 OCASIONANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES EN PERJUICIO A L ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 53,000.00 NUEVOS SOLES, DETERMINADO A TRAVES DE PROCESO CONCILIATORIO.** Se le imputa al Ing. **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**, en su calidad de Inspector de Obra, corroborándose en el expediente que el auditado analizó los documentos como la carta N° 279-2008/A&J CONTRATISTAS EIRL de fecha 12.12.08, en la que solicita la aprobación del adicional de obra por cambio de cantera para la construcción de diques de las lagunas de oxidación, el asiento de cuaderno de obra N°





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 320-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 30 MAY 2013

154 del Residente de obra de fecha 19.01.09 mediante el cual reitera a la Gerencia Sub Regional la aprobación del adicional de obra solicitado con Carta N° 279-2008/A&J CONTRATISTAS EIRL de fecha 12.12.08, lo que se origina la paralización de los trabajos correspondientes a la planta de tratamiento que viene afectando la ruta crítica del calendario reprogramado actualizado, es así que el auditado determino que el contratista ha paralizado la ejecución de los trabajos, al encontrarse el adicional de obra en la ruta crítica razón para declarar procedente la ampliación del plazo N° 02.

El procesado en sus descargos indica que como inspector de obra, fue diligente con el tramite de documentos y cumplió con las exigencias establecidas por la normatividad de contrataciones y con las funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones como en el reglamento, y que con Informe N° 037-2008/GRP-401000-401400-401420-MABCH de fecha 19.02.09 se evidencia el tramite, siendo más un que la obra en la actualidad se encuentra liquidada, operativa y en tramite de transferencia a la EPS GRAU, faltando concluir la parte de saneamiento físico legal por parte de la Municipalidad Distrital de Vichayal.

Por lo que la Comisión permanente de procesos considera que no se puede responsabilizar a la comisión de recepción, por cuanto en ese sentido se procede a recomendar la absolución de los cargos;

Respecto de la OBSERVACION N° 07 INCUMPLIMIENTO DE METAS EN LA OBRA: "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO CENTRO DE SALUD SAPILLICA - PROVINCIA DE AYABACA" RELACIONADAS CON LA CANCELACION DE PARTIDAS EJECUTADAS PARCIALMENTE, OCASIONARIA PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/. 3,463.97 NUEVOS SOLES. Se le observa al procesado Ing. **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO**, como Presidente del Comité de Recepción de Obra que recepcionò la obra sin haber verificado la instalación de los equipos y el debido funcionamiento de la Infraestructura del centro de Salud en su calidad de Presidente del comité de Recepción de Obra. Situación que podría ocasionar perjuicio económico a la entidad por el monto de S/ 3 463,95 Nuevos soles. Que se puede colegir de los descargos presentados por el procesado que los Miembros del Comité recepcionaron la obra verificando los trabajos de acuerdo al plano respectivo del expediente técnico, así mismo que con RGSR N° 179-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G la entidad aprobó la liquidación de obra respectiva en donde se considera el deductivo de metrados de las partidas ejecutadas. Por lo que la comisión permanente de





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 327-2013/GOB.REG-
PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 30 MAY 2013

procesos considera que se debe tener en cuenta, por cuanto procede a recomendar la absolución de los cargos en ese sentido.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, **RECOMIENDA** al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura lo siguiente:

➤ **LA ABSOLUCIÓN DE LOS PROCESADOS:**

ING. SR. JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA

ING. SR. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE

ING. SR. CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión de la Resolución correspondiente.

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el Informe N° 013-2013/GRP-401000-CPPA y D de fecha 23 de Mayo de 2013

Con la visación de la Oficina Sub Regionales de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura;

En uso a las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB-REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero de 2013, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB-REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012 que aprueba la Directiva N° 10-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI-Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 324-2013/GOB.REG-PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 20 MAR 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER, de los cargos imputados a los servidores **ING. JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA, ING. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE e ING. CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO**; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTICULO TERCERO.- HAGASE, de conocimiento de la presente Resolución a los servidores antes indicados, Comisión Permanente de Procesos Administrativos con los antecedentes administrativos; Sistema de Personal, Oficinas sub Regionales de Administración y Asesoría Legal y demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA
Ing. Miguel Ángel Alcívar Cardenas
GERENTE SUB-REGIONAL